

Manizales, 8 de febrero de 2023

Señor  
**JUEZ DE REPARTO TUTELAS**  
Manizales, Caldas

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIRO ESTEBAN GALVIS LÓPEZ**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CALDAS**

Respetado Señor Juez.

**JAIRO ESTEBAN GALVIS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75066813 expedida en Manizales, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en nombre de mi hija menor de edad, **LAURA GALVIS BARONA**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.054.858.545 procedo a impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Entidad, **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, a fin de solicitarle se sirva ordenar mediante Fallo de Tutela **Proteger el Derecho Fundamental a la Educación** de una persona discapacitada, el cual goza del amparo Constitucional conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 67 de nuestra Carta Magna, por considerar que existe flagrante vulneración basándome para ello en los siguientes:

#### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE URGENTE**

Solicito como medida previa que se le ordene a la Universidad de Caldas la admisión inmediata de mi hija menor de edad **LAURA GALVIS BARONA** al pregrado de **INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN**, quien fue discriminada en el proceso de selección a pesar de contar con puntaje superior a las personas que fueron admitidas en prelación por la condición de "Comunidad Afro descendiente", "Municipios de Dificil Acceso" y "Mejor Bachiller", a pesar de que mi hija presenta **discapacidad múltiple, es menor de edad y mujer y** no tuvo ningún tipo de priorización siendo una persona de especial protección constitucional.

Lo anterior, considerando que inició el semestre académico y que a pesar de que expuse tal situación mediante derecho de petición el pasado 27 de enero de 2023, ante la Universidad de Caldas no me fue emitida respuesta y tal situación vulnera el Derecho Fundamental de mi hija quien tiene mejor derecho para acceder a la Universidad de Caldas por lo que expongo en esta tutela, pues si bien presenta discapacidad, esta en condiciones de cumplir con los requerimientos académicos de esa Universidad.

#### **HECHOS**

1. Mi hija **LAURA GALVIS BARONA**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.054.858.545, es una menor de edad con discapacidad múltiple, debido a que padece el síndrome de Stickler, el cual ha afectado significativamente su sistema óseo, su visión, audición y en buena parte su movilidad.
2. El pasado mes de noviembre de 2022, se inscribió a la convocatoria según lo establecido en el calendario de admisiones, al pregrado de INGENIERÍA DE

SISTEMAS Y COMPUTACIÓN en modalidad presencial de la **Universidad de Caldas** para el periodo académico 2023-1, con un puntaje del ICFES de 378 puntos.

3. El día 23 de diciembre de 2022, fueron publicados los listados de admitidos y preseleccionados en primer llamado para los diferentes programas de pregrado presenciales de la Universidad de Caldas para el periodo académico 2023, en el cual mi hija **LAURA GALVIS BARONA**, se encuentra con la siguiente información: **“En Espera”**: **Formulario: 00061113, Documento de identidad: 1054858545, Puntaje: 58.6769, Puesto 85, Tipo: Aspirante Regular Pregrado.**
4. Mi hija **LAURA GALVIS BARONA**, esperó pacientemente el nuevo listado de admitidos en segundo llamado al programa de INGENIERÍA DE SISTEMAS de la Universidad de Caldas, guardando la ilusión de que a pesar de sentir vulnerados sus derechos por no haber sido priorizada por su situación de discapacidad, posiblemente sería admitida por meritocracia, teniendo en cuenta su puntaje del ICFES de 378 puntos y el obtenido dentro de la convocatoria a la cual aplicó, 58.6769 puntos, pero al ver el nuevo listado publicado el pasado viernes 20 de enero de 2022, no apareció admitida.
5. Sorprende que mi hija **LAURA GALVIS BARONA**, teniendo un puntaje de ICFES de 378 puntos y un puntaje asignado por la Universidad de Caldas dentro de la convocatoria en mención, por un valor de 58.6769 puntos, no fue priorizada: ni por meritocracia, ni tampoco por su condición de discapacidad múltiple; pero en cambio, si fueron priorizados otros aspirantes con menor puntaje, por la condición de “Comunidad Afro descendiente”, “Municipios de Dificil Acceso” y “Mejor Bachiller”, incluso quienes obtuvieron menor puntaje que el obtenido por mi hija.
6. No se compadece que una persona con **discapacidad múltiple, menor de edad y mujer**, no tenga ningún tipo de priorización, como si la tuvieron de manera preferencial las personas clasificadas dentro de las categorías como: “Comunidad Afro descendiente”, “Municipios de Dificil Acceso” y “Mejor Bachiller”, aun cuando conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas con discapacidad son sujeto de especial protección constitucional, así como las mencionadas categorías, pues se trata de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material, buscando acciones positivas en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo vulnerado el derecho fundamental a la educación consagrado en los artículos 44 y 67 y derecho a la igualdad, Artículo 13 de nuestra Constitución Política de 1991.

## **PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Documentos de identidad y registro civil de nacimiento para comprobar el parentesco con mi hija como agente oficioso.
2. Resumen Historia Clínica de mi hija LAURA GALVIS BARONA donde se puede confirmar su situación de discapacidad múltiple.
3. Listado de admitidos en el que se puede observar que fueron priorizadas personas dentro de categorías como: “Comunidad Afrodescendiente”, “Municipios de Dificil Acceso” y “Mejor Bachiller”, no se establece una categoría que proteja a personas con discapacidad y no se tiene en cuenta la meritocracia por cuanto se priorizan personas con menor puntaje que el obtenido por mi hija LAURA GALVIS BARONA.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que mi hija **LAURA GALVIS BARONA**, menor de edad, discapacitada, se presentó a la convocatoria 2023-1 de la Universidad de Caldas, en desigualdad de condiciones en relación con los demás aspirantes, por cuanto están priorizadas otras categorías especiales pero no se tiene una categoría especial para discapacitados, lo cual desconoce no solo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, sino incluso las políticas de la Universidad de Caldas en cuanto a la promoción y fortalecimiento de una cultura institucional de inclusión educativa para las personas con discapacidad.
2. Los niños y niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, por la discriminación histórica a la que han sido sometidos debido a sus diferencias funcionales, por lo cual la Universidad de Caldas tenía el deber de estudiar el caso de mi hija LAURA GALVIS BARONA, con una perspectiva diferenciada, incluyente e interseccional, así como lo hace para otras categorías especiales de estudiantes ya mencionadas en párrafos anteriores.
3. La propia institución, en garantía de su autonomía universitaria, debe revisar si las metodologías de asignación de los cupos se acompañan fielmente con las obligaciones nacionales e internacionales que, en materia de educación inclusiva, recaen en la institución, pues la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes pronunciamientos que, la autonomía universitaria no es un principio absoluto, pues aquella *“encuentra su límite en la conformidad que debe guardar frente a la Constitución y a la ley, especialmente los **derechos fundamentales a la educación y a la igualdad**, pues las instituciones universitarias no pueden actuar como “órganos soberanos de naturaleza supraestatal –ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen”*.
4. Las personas clasificadas dentro de categorías especiales como “Comunidad Afro descendiente”, “Municipios de Dificil Acceso” y “Mejor Bachiller” que tienen todas sus capacidades físicas, siempre podrán desempeñar múltiples oficios y actividades, mientras que una persona con **discapacidad física**, siempre será sometida a discriminación, puesto que algunos empleadores llegan a pensar que no serán lo suficientemente productivos para sus empresas, las infraestructuras no se encuentran realmente adecuadas para que las personas con discapacidad motora puedan desplazarse sin ningún inconveniente, no hay suficientes lugares que brinden una capacitación para promover la inclusión de las personas con discapacidad, por lo cual requieren de más apoyo por parte de la sociedad, la formación necesaria y los espacios adecuados para desarrollar sus demás habilidades y capacidades que se encuentran intactas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los Artículos 44 y 67 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

**1. LA POSIBILIDAD DE UNA VIDA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE, CONFORME LOS ARTÍCULOS 13 Y 47 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013 Y LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. T-097 DE 2016:**

*“(...) puede afirmarse que para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, como ordena el artículo 13 de la Carta, el Estado se encuentra obligado a adoptar acciones de tipo afirmativo a favor de las personas en situación de discapacidad. Esta población se halla especial y expresamente protegida por la Constitución en los artículos 13 y 47 y, dada su natural condición de desventaja frente a los demás, si el Estado no la equipara en sus circunstancias de hecho, prolonga, por omisión, su desigualdad y lesiona los derechos que le asiste”.*

El Comité del PIDESC y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad subraya y prescribe, respectivamente, el derecho a la igualdad de ese grupo social, la prohibición de discriminación por cualquier circunstancia y, en especial, por razón de una diferencia funcional de tipo físico o mental y recalcan la obligación del Estado de llevar adelante medidas afirmativas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otro tipo a favor de aquellas personas, que les permitan el goce de sus derechos y su integración plena a la sociedad.

Notable en el contexto normativo internacional resulta la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta no solo ratifica la cláusula general de igualdad a favor de aquellas y la obligatoriedad de las acciones generales tendientes a reducir la desventaja en que se encuentran, sino que plasma toda una nueva concepción y un modo alternativo de ver la discapacidad y las personas en esas circunstancias.

#### **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Tal vulneración a dicho derecho fundamental se configura cuando se anteponen reglas internas del Ente universitario como dar un trato preferente para el ingreso a categorías como: “Comunidad Afrodescendiente”, “Municipios de Dificil Acceso” y “Mejor Bachiller”, pero no se establece una categoría que proteja a personas con discapacidad sin consideración alguna a las circunstancias excepcionales que implican la discapacidad, desconociendo los tratados internacionales, la normatividad constitucional interna y el precedente jurisprudencial.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-097 de 2016 indicó que:

*“En suma, la autonomía universitaria es una potestad de autogobierno concedida por la Constitución y las leyes a las instituciones de educación superior, para que regule sus procesos administrativos internos, sus normas académicas, conforme a una concepción filosófica, y diseñe sus programas académicos con la calidad y el rigor que estimen conveniente. Sin embargo, esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado”.*

#### **DERECHO A LA EDUCACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTICULO 67 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA Y DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL. T-097 DE 2016.**

*“(...) se mostró que las personas en situación de discapacidad tienen derecho al servicio de educación en unas condiciones que atiendan sus circunstancias. Es decir, tienen derecho a que el sistema educativo genere medios para que los educandos en esa situación puedan gozar del derecho del mismo modo que los demás estudiantes, en otras palabras, para que logren integrarse, mantenerse y obtener los mismos bienes y oportunidades que brinda la educación y la cultura”.*

*“(...) El Estado se encuentra obligado no solo a garantizar la disponibilidad del servicio y su calidad, sino también a posibilitar, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, el acceso a la educación y la superación de barreras económica o geográficas y la adaptabilidad del servicio a cada estudiante individualmente considerado”.*

La CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, también insiste en el deber de llevar a cabo los ajustes razonables, requeridos por cada estudiante, para asegurar el servicio de modo igualitario.

El Protocolo de San Salvador también prescribe la garantía mediante ajustes diferenciados, el diseño de programas de enseñanza compatibles con la situación de las personas con discapacidad y planes flexibles y adaptables, según las necesidades de aquellos.

Por su parte, la Ley 1618 de 2013, que desarrolla la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, incorpora un amplio conjunto de obligaciones, tendientes a que los individuos con funcionalidad física o mental diversa sean realmente integrados al sistema educativo, entre otras medidas, a través de la adaptación de prácticas didácticas metodológicas y pedagógicas para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad.

Además de lo anterior, esta Corte ha fallado varios casos en los cuales entes universitarios se habían negado a llevar a cabo ajustes razonables para que alguno(s) de sus estudiantes en situación de discapacidad pudieran permanecer o acceder a la educación superior en términos igualitarios respecto de los demás alumnos, lo cual desconocía su especial protección constitucional, mantenía su natural condición de desventaja e impedía la inclusión social a la cual las instituciones educativas deben propender. En tales asuntos, la Corporación ha ordenado adoptar las medidas requeridas para asegurar el derecho a la educación en condición de igualdad de esta población.”

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de hija **LAURA GALVIS BARONA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la educación como persona de especial protección constitucional por ser menor de edad y con en situación de discapacidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Universidad de Caldas, que el caso de mi hija **LAURA GALVIS BARONA**, menor de edad, discapacitada, sea analizado desde una perspectiva diferenciada, incluyente e interseccional, como sujeto de especial protección constitucional en igualdad de condiciones que las categorías de “Comunidad Afrodescendiente”, “Municipios de Difícil Acceso” y “Mejor Bachiller” para acceder a la educación superior.

**TERCERO:** Que la Universidad de Caldas realice los estudios pertinentes en orden de evaluar la viabilidad de adoptar medidas que, en el marco de la autonomía universitaria, propendan por eliminar las barreras de acceso a la educación superior de personas en condición de discapacidad.

**CUARTO:** Que una vez analizado el caso de mi hija **LAURA GALVIS BARONA**, sea admitida por vía de excepción para el presente semestre 2023-1 y se realice el estudio socioeconómico pertinente, con el fin de que se verifique que la única posibilidad de mi hija y el núcleo familiar es la educación en universidad pública.

## ANEXOS

1. Documentos de identidad de ambos y registro civil de nacimiento para comprobar el parentesco con mi hija como agente oficioso.
2. Resumen Historia Clínica de mi hija LAURA GALVIS BARONA donde se puede confirmar su situación de discapacidad múltiple.
3. Listado de admitidos en el que se puede observar que fueron priorizadas personas dentro de categorías como: "Comunidad Afrodescendiente", "Municipios de Dificil Acceso" y "Mejor Bachiller", no se establece una categoría que proteja a personas con discapacidad y no se tiene en cuenta la meritocracia por cuanto se priorizan personas con menor puntaje que el obtenido por mi hija LAURA GALVIS BARONA.

## CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos:

[jairoestebangalvis@gmail.com](mailto:jairoestebangalvis@gmail.com)

[jaesgalo@yahoo.com](mailto:jaesgalo@yahoo.com)

Celular: 3128387604

### ACCIONADO

#### UNIVERSIDAD DE CALDAS

Sede Principal Calle 65 No 26 - 10, Manizales Caldas

Correos electrónicos: [atencionalciudadano@ucaldas.edu.co](mailto:atencionalciudadano@ucaldas.edu.co)

Notificaciones judiciales [gestion.juridica@ucaldas.edu.co](mailto:gestion.juridica@ucaldas.edu.co)

Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,



---

**Nombre del peticionario:**

**Cédula:** 75066813 de Manizales